

DOCUMENTOS OFICIALES

QUE PÚBLICA

LA JUNTA CONSERVADORA

Si los magistrados son responsables al público de su conducta, no pueden dispensarse de la obligación de instruirlo de sus operaciones, y sujetarlas al juicio de la nación. Este es el único medio seguro de afianzar la confianza que el pueblo debe tener en los que gobiernan; su juicio tan inexorable como recto, no se equivoca fácilmente en lo que toca á sus intereses. *La pública felicidad.* Hé aquí la primera regla de los magistrados. Si dictan una providencia que esté en oposición con ella, no deben tener rubor de corregirla.

El hombre está sujeto al error; ¿qué mucho pues que lo cometa, quando desempeña la cosa mas difícil, y complicada, qual es gobernar hombres? Lejos de ruborizarse el magistrado quando incurre en alguno; lejos de tomar empeño en sostenerlo con un capricho necio; debe tener la mayor satisfacción en reformarlo antes, que causar el menor mal; y quedar reconocido al bienhechor que con sus conocimientos procura preservarlo de tamaña desgracia.

Animada de estos sentimientos la Junta Conservadora se dá prisa en publicar sus contestaciones oficiales con el poder ejecutivo.

Está demasiado vulgarizada la desagradable contienda que se ha suscitado entre estos cuerpos respetables, quando el interés de la nación exígia que obrasen ambos de absoluta conformidad.

Se creó un poder ejecutivo, para que gobernase baxo las reglas que le prescribirla la Junta Conservadora, á quien debía ser responsable de sus deliberaciones. La Junta formó el reglamento; y tiene la satisfacción de protestar al público, que en cada uno de sus artículos, solo pensó en poner los cimientos de una constitucion liberal, y equitativa, que per-

feccionada por el futuro congreso libre la felicidad de la nación, afianzando la libertad justa del ciudadano, y poniendo trabas á la arbitrariedad de los depositarios del poder.

Dimos pues este reglamento que ha sido el origen de una competencia, que nos ha llenado de amargura por las funestas trascendencias que puede tener. Descamos que lo exámine el público, y que nos ofrezca con franqueza sus reflexiones. Solo la nación donde se ha de observar tiene derecho á exígir su reforma. Los hombres ilustrados podrán indicarnos qual es la opinión pública, y sus observaciones para mejorarlo.

Oficio del Gobierno Ejecutivo á la Junta Conservadora.

Este gobierno desde los primeros momentos de su instalación no ha cesado de esperar, y aun instar por la forma que debe nivelar su conducta, y reglar el despacho de los asuntos judiciales; siendo pues esto de una necesidad, que instantaneamente acrece, se interpela á VV. SS. para que á la posible brevedad acuerden, y remitan dicha norma.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Buenos Ayres 30 de setiembre de 1811. = Feliciano Antonio Chiclana. = Manuel de Sarratúa. = Juan José Passo. = Bernardino Rivadavia, Secretario. = Sres. de la Junta de Consultas.

INTRODUCCION.

Despues que por la ausencia y prision de Fernando VII. quedó el estado en una horfondad política, reasumieron los pueblos el poder soberano. Aunque es cierto que la nación habia transmitido en los reyes ese poder, pero siempre fue con la calidad de reversible, no solo en el caso de una deficiencia total, sino tambien en el de una momentanea y parcial. Los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandonar. Nadie ignora, que en las ocasiones en que el magistrado no puede venir en su socorro, se halla qualquiera revestido de su poder para procurarse todo aquello que conviene á su conservacion. Una nación ó un estado es un personaje moral, procedente de esa asociacion de hombres, que buscan su seguridad á fuerzas reunidas. Por la misma razon que esa multitud forma una sociedad, la qual tiene sus inte-

reses comunes, y que debe obrar de concierto, ha sido necesario, que en la horfandad política en que se hallaba la nuestra, estableciese una autoridad pública, de cuya inspeccion fuese ordenar y dirigir lo que cada qual debiese obrar relativamente al fin de la asociacion. Claro está por estos principios de eterna verdad, que para que una autoridad sea legitima entre las ciudades de nuestra confederacion política debe nacer del seno de ellas mismas, y ser una obra de sus propias manos. Asi lo comprendieron estas propias ciudades, quando revalidando por un acto de ratihabicion tacita el gobierno establecido en esta capital, mandaron sus diputados para que tomasen aquella porcion de autoridad que les correspondia como miembros de la asociacion.

Si una nacion tiene derecho á establecerse un gobierno, no lo tiene menor á todo aquello que se dirige á su conservacion; pues que la ley que nos impone este deber nos dá derecho á todas las cosas sin las quales no podemos satisfacerlo. Evitar con el mayor cuidado todo lo que puede causar su ruina, entra sin duda alguna en sus mas esenciales obligaciones. Por este principio no menos evidente fue, que palpando la Junta el riesgo que corria el estado por no ser compatible con el gobierno de muchos sufragantes la unidad de planes, la celeridad del despacho, ni el secreto de las deliberaciones, se creyó obligado á hacer un nuevo reglamento provisorio, por el qual, salvos aquellos inconvenientes, se viese la forma baxo la que debian obrar las ciudades en calidad de cuerpo político.

La base en que creyó debía fundarlo, fué la division de poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, reservandose aquella la Junta de diputados baxo el título de Conservadora, y depositando estos en varios funcionarios públicos. Es evidente, que no hallandose abierto á la sazón el congreso nacional, la Junta actual de diputados solo tiene una representacion imperfecta de soberanía: es decir, que no reúne en su persona, ni toda la magestad que corresponde al cuerpo, que representa, ni todos los derechos y facultades que le son propios. Pero no por eso es una representacion nula, y sin ningun influxo inmediato, y activo, asi como no lo era la que tenia la Junta antes de la division de poderes. En ella residia seguramente la soberanía en aquel sentido, en que el bien mismo del

4
estado exîgia imperiosamente encontrarlas para aquellos casos urgentes, de que solo ella podia salvarlo; asi como reside en qualquier particular injustamente atacado por otro igual la autoridad del juez, que no puede venir en su socorro. Esta es pues la soberanía, y el alto poder que se adjudicó la Junta, separando de sí el ejecutivo, y judiciario, y reservandose el legislativo en aquella acepción que es permitido tomarse: reserva tanto mas conveniente, quanto que por ella, al paso que se conserva á las ciudades en la persona de sus diputados todo entero su decoro, se pone tambien una barrera á la arbitrariedad. Usando pues de aquel poder ha determinado fixar los limites de las respectivas autoridades por el siguiente reglamento, que deberá subsistir hasta la resolucion del congreso, ú antes si el interés mismo de los pueblos exigiese algunas reformas.

REGLAMENTO.

SESION PRIMERA.

De la Junta Conservadora.

ARTICULO 1º

Los diputados de las provincias unidas que existen en esta capital, componen una Junta con el título de Conservadora de la soberanía del Sr. D. Fernando VII, y de las leyes nacionales, en quanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos.

ARTICULO 2º

Serán incorporados á esta Junta los diputados, que lleguen despues de la formacion de este reglamento.

ARTICULO 3º

Tendrá un presidente, cuyo empleo turnará de mes en mes en cada uno de sus vocales empezando por el orden de sus nombramientos.

ARTICULO 4º

La declaracion de la guerra, la paz, la tregua, tratados de limites, de comercio, nuevos impuestos, creacion de tribunales, ó empleos desconocidos en la administracion actual, y el nombramiento de individuos del poder ejecutivo en caso de muerte, ó renuncia de los que le componen, son asuntos

de su privativo resorte, precediendo el informe, y consulta del poder ejecutivo.

ARTICULO 5.º

La Junta Conservadora tendrá el tratamiento de alteza con los honores correspondientes, y celebrará sus sesiones en los días martes, y viernes de la semana en la real fortaleza.

ARTICULO 6.º

Asistirá á las funciones públicas del día de S. Fernando, Reconquista, Defensa, 25 de Mayo, y otras que se celebrasen con motivo de algun acaecimiento extraordinario; presidirá en ella ocupando el lugar, que llevaba el anterior gobierno, y el poder ejecutivo el que tenían los vireyes como presidentes de la real audiencia.

ARTICULO 7.º

Las personas de los diputados son inviolables; y en caso de delito serán juzgados por una comision interior, que nombrará la Junta Conservadora cada vez que ocurra.

ARTICULO 8.º

Cesarán todas sus funciones en el momento de la apertura del congreso.

SESION SEGUNDA

Del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 1.º

El poder ejecutivo compuesto de los individuos, que anunció el decreto de veinte y tres de setiembre es independiente.

ARTICULO 2.º

La defensa del estado, la organizacion de los ejércitos, el sosiego público, la libertad civil, la recaudacion, é inversion de los fondos del estado, el cumplimiento de las leyes, y la seguridad real, y personal de todos los ciudadanos forman el objeto del exercicio de su autoridad.

ARTICULO 3.º

El poder ejecutivo conferirá todos los empleos militares, y civiles de los ramos de la administracion pública, suprimirá los inútiles, y hará las reformas convenientes á la utilidad comun, y compatibles con el sistema de la actual administracion.

ARTICULO 4.º

El poder ejecutivo acordará las providencias necesarias

para la reunion de los diputados, eleccion de los que faltan, y celebracion del congreso á la mayor posible brevedad, y en los términos que permita el estado de las circunstancias, á cuyo importante fin le auxiliará la Junta Conservadora con todo el influxo de su autoridad; el sueldo de los secretarios queda reducido á dos mil pesos desde el dia de su nombramiento.

ARTICULO 5.^o

Al poder ejecutivo corresponde el nombramiento y remocion de sus secretarios, y el juzgamiento de su conducta pública.

ARTICULO 6.^o

Los parientes de los individuos del poder ejecutivo hasta el tercer grado inclusive no podrán ser secretarios de gobierno, ni serán provistos para empleos sin prévia consulta, y aprobacion de la Junta Conservadora.

ARTICULO 7.^o

El poder ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni executoriadas, ni mandar abrir nuevamente los juicios, no podrá alterar el sistema de la administración de justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores, ni demas jueces subalternos, y funcionarios públicos, quedando reservada al tribunal de la real audiencia, ó á la comision que en su caso nombrará la Junta Conservadora.

ARTICULO 8.^o

Al poder ejecutivo corresponde el conocimiento de las causas de contrabando, y de todas aquellas en que se persiguiese el cobro de los caudales adeudados por los derechos establecidos de Aduanas, y otros reglamentos. Las demas que no sean de este género, serán remitidas por el poder ejecutivo á la real audiencia, y las sentencias contra el fisco no se ejecutarán sin consulta del poder ejecutivo, quien en este caso podrá suspender los libramientos, si el pago fuese incompatible, con otros objetos preferentes por su urgencia, y utilidad hácia el bien común.

ARTICULO 9.^o

El poder ejecutivo no podrá tener arrestado á ningun individuo, en ningun caso, mas que 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al juez competente, con lo que se hubiese obrado. La infracción de este artículo se considerará como un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y qual-

quiera en este caso podrá elevar su queja á la Junta Conservadora.

ARTICULO 10.

Para el conocimiento de cada uno de los recursos de segunda suplicacion que antes se dirigian al Consejo de Indias, nombrará el poder ejecutivo una comision judicial de tres ciudadanos de providad y luces.

ARTICULO 11.

El poder ejecutivo tendrá el tratamiento de Excelencia, y los honores militares de que antes gozaba la Junta Gubernativa.

ARTICULO 12.

La presidencia del poder ejecutivo turnará entre sus individuos cada quatro meses por el orden de sus nombramientos.

ARTICULO 13.

El poder ejecutivo será responsable á la Junta Conservadora de su conducta pública.

ARTICULO 14.

Su autoridad es provisoria, y durará por el término de un año.

SESION TERCERA.

Del judicial.

ARTICULO 1.^o

El poder judicial es independiente, y á él solo toca juzgar á los ciudadanos.

ARTICULO 2.^o

Las leyes generales, las municipales, y bandos de buen gobierno serán la regla de sus resoluciones.

ARTICULO 3.^o

El poder judicial será responsable del menor atentado, que cometa en la substancia, ó en el modo contra la libertad, y seguridad de los subditos.

ARTICULO 4.^o

Subsistirá este reglamento hasta que el Congreso deslinde constitucionalmente las atribuciones, y facultades del poder judicial.

ARTICULO 5.^o

La Junta Conservadora se reserva el derecho de explicar las dudas que puedan ocurrir en la execucion, y observancia de los artículos del presente reglamento.

Dado en la real fortaleza á 22 de octubre de 1811.=*Juan Francisco Tarragona*=*Dr. Gregorio Funes*.*Dr. José García de Cossio*.=*José Antonio Olmos*.=*Manuel Ignacio Molina*.=*Francisco de Gurruchaga*.=*José Ignacio Maradona*.=*Marcelino Poblet*.=*Francisco Antonio Ortiz de Ocampo*.=*Fr. Ignacio Gréla*.=*Dr. Juan Ignacio de Gorriti*, diputado secretario.=Sres. del Poder Ejecutivo.

Oficio de remision.

La Junta Conservadora pasa á manos de V. E. el reglamento que ha acordado, y debe servir de base al ejercicio de la autoridad, que confiaron á V. E. los diputados de los pueblos unidos. La division que en él se hace de los poderes, no es mas que la explicacion de los principios radicales de un establecimiento provisorio, que inspirado por la urgencia de los males, y por la opinion que se regúla por ellos, á nadie tocaba hacerlo, sino á aquellos, que baxo el carácter de legítimos apoderados, reunian la única, y bastante representacion, para hacer valer el remedio que exigia la necesidad del momento, y el sumo derecho de los pueblos. La autoridad de V. E. sostenida en este incontrastable principio reunirá la divergencia de las opiniones, y en la tasa, y limites que circunscriben su ejercicio, quedan resguardados la causa, y derechos de cada ciudadano en particular, y removidos los estorbos, que pudieran tocarse en las medidas con que V. E. debe conducirse á separar los peligros exteriores, y fixar los importantes arreglos de la administracion interior. Esta Junta espera, que calculando V. E. la importancia del reglamento por los principios justos, y liberales á que quedan reducidos los respectivos poderes, trate de darle el mas pronto, y debido cumplimiento, circulándose á las Juntas Provisionales y subalternas, y á los cabildos del distrito, y publicándose en gazeta.

Dios guarde á V. E. muchos años real fortaleza de Buenos Ayres á 22 de octubre de 1811.=*Juan Francisco Tarragona*=*Dr. Gregorio Funes*=*Dr. José García de Cossio*=*José Antonio Olmos*=*Manuel Ignacio Molina*.=*Francisco de Gurruchaga*.=*José Ignacio Maradona*.=*Marcelino Poblet*.=*Francisco Antonio Ortiz de Ocampo*.=*Fr. Ignacio Gréla*.=*Dr. Juan Ignacio de Gorriti*.=*Diputado Secretario*.=*SS. del Poder Ejecutivo*.

Excmo Sr.=Habiendo procedido esta asamblea á elegir el vocal que debe sustituir en el gobierno al Dr. D. Juan José Passo, que salio en 23 de marzo según lo prevenido en el Estatuto provisional de 23 de noviembre último, ha recaido la elección en la persona del coronel D. Juan Martin Pueyrredon, y la de un sugeto que deba servir mientras llegue, en la del Dr. D. José Diaz Velez á virtud de estar aquel ausente, y no hallarse en posesion. Lo que se pone en la superior noticia de V. E. á fin de que se ponga á dicho Dr. Diaz Velez en el ejercicio.=Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de la asamblea abril 5 de 1812. Excmo Sr.=*Francisco Xavier de Riglos*.=*Dr. Vicente Anastasio de Echevaria*, secretario.=Excmo gobierno superior provisorio.-- Es copia=*Herrera*.

Num. 4.

No puede ser mas satisfactoria la elección que ha recaydo en la persona del coronel D. Juan Martin Pueyrredon para vocal de este gobierno en lugar del Dr. D. Juan José Passo, á quien se le avisará inmediatamente por expreso: en la inteligencia de que será sustituido durante su ausencia por el secretario mas antiguo, como previene el Estatuto Provisional; cuyas disposiciones no tiene arbitrio este gobierno para derogarlas.=Dios guarde á V. E. muchos años Buenos Ayres 5 de Abril de 1812.=*Manuel de Saratea*.=*Feliciano Antonio Chiclana*.=*Bernardino Rivadavia*.=*Nicolas Herrera* Secretario.=Al Excmo. Presidente, y vocales de la asamblea provisional de las provincias unidas del Rio de la Plata.--Es copia -*Herrera*.

Num. 5

Excmo. Sr.=Habiendo tratado esta asamblea sobre el caracter que reviste, há sancionado que le corresponde la autoridad suprema sobre toda otra constituida en las provincias unidas del Rio de la Plata; y se lo comunica á V. E. para su inteligencia, y para que circulando las correspondientes ordenes, se haga notorio á todos para los objetos y fines que puedan interesar á la salud del estado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Sala de la asamblea abril 6 de 1812.--Excmo. Sr.=*Francisco Xavier de Riglos*.=*Dr. Vicente Anastasio de Echevaria*, secretario. - Excmo. gobierno superior provisorio--- Es copia. *Herrera*.

Excmo. Sr. = Conseqüente á la declaratoria que se avisa á V. E. en oficio que acompaña á este, sobre el carácter y autoridad suprema que constituye á la asamblea provisional de las provincias unidas del Rio de la Plata, espera que V. E. ponga en posesion inmediatamente al Dr. D. José Miguel Diaz Velez como suplente del vocal coronel D. Juan Martin Pueyrredon. Dios guarde á V. E. muchos años Sala de la asamblea abril 6 de 1812. Excmo. Sr. *Francisco Xavier de Riglos. Dr. Vicente Anastasio de Echevarria* Secretario. Excmo. gobierno Superior Provisorio. -- Es copia. *Herrera.*

Núm. 7.

Excmo. Sr. - Siendo nula, ilegal, y atentadora contra los derechos soberanos de los pueblos, contra la autoridad de este gobierno, y contra el Estatuto constitucional jurado, reconocido y sancionado por la voluntad de las provincias unidas, la atribucion de la autoridad suprema que se ha arrogado indebidamente y por sí misma la asamblea, comprometiendó de un modo criminal los intereses sagrados de la patria, ha determinado este gobierno en virtud de sus altas facultades, y para evitar las conseqüencias de tan extraño atentado, disolver como disuelve la asamblea, y suspender á V. E. de las funciones particulares de su autoridad ordinaria, sin perjuicio de tomar las providencias que convengan para asegurar la tranquilidad pública y evitar la disolucion del estado á que camina aquella escandalosa resolucio: lo que se comunica á V. E. como su presidente, para que en el acto haga entender á la asamblea que está disuelta y á sus vocales que se retiren sin otro carácter que el de simples ciudadanos, so las penas establecidas en el bando de tres del corriente, avisando V. E. el puntual cumplimiento de esta disposicion en todas sus partes. -- Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Ayres 6 de abril de 1812. = *Mamuel de Sarratá* = *Feliciano Antonio Chulana* = *Bernardino Rivadabia*. - *Nicolas de Herrera*, secretario. -- Al Excmo. presidente de la asamblea. Es copia. *Herrera.*

Num. 8.

Por las copias adjuntas se impondrá V. S. de los incidentes que han ocurrido desde el dia 4 hasta la noche de

ayer entre esta superioridad y la asamblea que ella, para dar toda la dignidad posible á este naciente estado, acordó para los objetos, y en la forma que expresa el Estatuto provisional de 23 de noviembre último, y el Reglamento de la asamblea de 19 de febrero de este año. Este gobierno ha acreditado con una conducta uniforme desde su instalacion que el crédito exterior de estos paises, y el orden interior de ellos, solo sostenible por la energia, era para sus miembros, sino el único objeto, al menos en todo superior á su seguridad, é intereses individuales. De estos mismos principios y de esta misma conducta se han valido la inmoralidad, el espíritu de faccion; ó por mejor decir, el desorden de todas las pasiones para generalizar la idea de que no rige sino el despotismo, sin advertir que la misma impune licencia con que procuran sorprender el ánimo de los hombres sencillos, que por desgracia han hecho siempre la suma general de nuestra especie, los arguye de una contradiccion que patentiza sus parricidas intenciones. = En este estado el gobierno, á quien se ha confiado la libertad de las provincias unidas del Rio de la Plata no omitirá medio de consultar el acierto, y salvar la patria de la anarquía que la amenaza. Uno de los primeros debe ser el voto consultivo de V. S.; y así en el día de hoy espéra de su zelo, que bien meditada la materia, eleve á esta superioridad su parecer sobre las providencias que crea convenientes á cicatrizar quando menos las heridas que han hecho á la patria aquellos hijos de ella que habia reunido para que contribuyesen á su salud. = Dios guarde á V. S. muchos años. Buenos-Ayres abril 7 de 1812. = *Manuel de Sarratúa*. = *Peliciano Antonio Chulana*. = *Bernardino Rivadavia*. = *Nicolas Herrera*, secretario. A los señores de la cámara de apelaciones. = Es copia. *Herrera*.

Núm. 9.

Excmo. Sr. - La camara ha recibido el superior oficio de hoy día, por el que le acompaña V. E. copias de varios oficios que mediaron entre el gobierno y la asamblea, hasta el lance forzoso en que se declaró suprema sobre toda otra autoridad constituida en las provincias unidas, exigió de V. E. las ordenes respectivas para su reconocimiento, y dió mérito á que se acordase su disolucion: y precisada á

preparar á V. E. dentro del mismo dia las providencias convenientes á cicatrizar quando menos la herida que han abierto á la patria aquellos sus hijos reunidos para su salud, segun lo expresa V. E. en su citado oficio, no puede extenderse á mas en tal premura que á manifestar á V. E. que uno son en esta parte los sentimientos de sus individuos con los que anima á V. E., y que desearía tener en sus manos quantos arbitrios fuesen á proposito á desimpresionar la multitud siempre susceptible de las primeras impresiones de qualesquiera menos apartado concepto á que pudiese inducirse sobre esta ocurrencia. Partiendo de este principio, cree la cámara que un manifesto expedido por V. E. con el laudable objeto de justificar sus intenciones, y de cimentar la confianza pública, sería el primer medio que podría adoptarse en las presentes circunstancias; pero sin perder de vista que los motivos poderosos que obraron en V. E. para la creacion de la asamblea, no pueden haber cesado por el procedimiento que dio mérito á su disolucion, quando cree que esto ha sido unicamente la obra de la poderosa sugestion de nuestros irreconciliables enemigos, que saben aprovechar los momentos de introducir entre nosotros la lamentable desunion. A sí estima que sería tambien conveniente para que no quedaran frustradas las grandes esperanzas con que V. E. mismo ha lisonjeado los pueblos en su instalacion, llamar de nuevo á la asamblea al desempeño de sus funciones que le tiene circunscriptas el Reglamento de su ereccion, con las demas prevenciones que V. E. estime convenientes al propio objeto; reponiendose á este fin á los miembros del Excmo. Ayuntamiento al exercicio de su ministerio, y descargando poderosamente el brazo de su justicia contra los declarados enemigos de la patria, de un modo que pierdan para siempre la esperanza de volver á probar sus insidiosas intrigas para con sus dignos hijos, cuya intencion no es de desviarse un punto de lo que exigen los sagrados intereses de la sociedad. Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos-Ayres 7 de abril de 1812. Excmo. Sr. *Juan Luis de Aguirre.* Francisco de Sar. - Tomas Antonio Valle. - Dr. José Damaso Xixena. - Hipolito Vieytes. - Dr. Pedro José Agrelo. Excmo. gobierno superior de las provincias unidas. - Es copia Herrera.

Buenos Ayres Imprenta de Niños Expósitos.